



## AUTO N° 699 DE 2016

(Junio 16)

o la demanda de acuerdo al art. 8º del Código de Procedimientos Administrativos.

### "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o la demanda de acuerdo al art. 8º del Código de Procedimientos Administrativos.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA".** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

o la demanda de acuerdo al art. 8º del Código de Procedimientos Administrativos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió denuncia por parte del señor Omar Torres Brito, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 30 de Marzo de 2015, con Radicado No. 167, en la que se pone en conocimiento presunto incendio forestal en el predio las mercedes vereda las Colonias, en el Municipio de Fonseca-La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 313 del 30 de Marzo de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 31 de Marzo de 2015, a los sitios de interés, ubicados en el, Municipio de Fonseca-La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.210 del 06 de Abril de 2015, en el que se registra lo siguiente

(...)

**ACCESO:** El sitio donde se realizó la inspección se accede tomando la carretera que desde Fonseca se dirige al corregimiento de Conejo, luego se enrumba por el carreteable de la VEREDA LAS COLONIAS hasta llegar a la finca DIVINO NIÑO, georeferenciada mediante Coordenadas: N:10°44'02.6" y W:072°44'48.4".

**REGISTRO FOTOGRÁFICO:**





## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Por la vereda las colonias, en la zona de EL DIVINO NIÑO y las MERCEDES, georreferenciadas con las coordenadas N:10°44'02.6" y W:072°44'48.4", se evidencio un incendio forestal el cual se propaga hacia las fincas vecinas, tal hecho, hasta la hora de la visita, siendo las 11:30 na.m del 31 de Marzo de 2015, había ocasionado la quema de aproximadamente 135HECTAREAS de bosque catalogado como Bosque seco tropical, zona aledaña al área protegida del DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI) de la serranía de perija en FONSECA, del cual también fueron quemados aproximadamente unas 12 hectareas que habían sido reforestadas recientemente en el año 2014. Tambien se aprecian incendios producto por quemas de zocolas en otras zonas cercanas, como lo es en la finca la Danta de propiedad de WILLIAN ARREGOCES, finca GUADALAJARA, de propiedad de la señora MARIA DOLORES ORTEGA, y en la zona la esperanza de propiedad de las familias BENJUMEA y LOS MONTEROS.
2. La conflagración fue detectada en la finca EL DIVINO NIÑO, vereda las COLONIAS, corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, georreferenciada con las Coordenadas N:10°44'02.6" y W: 072°44'48.4, de propiedad del señor OMAR TORRES y en la finca LA MANA de propiedad de CRISPIN PEREZ.
3. El inicio de la quema fue divisada por moradores de la zona el dia jueves 26 de marzo de 2015.
4. El incendio obedecio a prácticas rutinarias de quemas de zocolas para el establecimiento de cultivos transitorios.
5. La responsabilidad fue atribuida por los denunciantes moradores de la zona, al señor WILSON MARTINEZ, conocido ampliamente con el apodo de chilito, residenciado en el corregimiento de Conejo, por haber hecho y quemado la zocola en la finca el DIVINO NIÑO y al señor JOSE BULA, por los mismos hechos pero la en la finca la MANA, residenciado en municipio de Fonseca.
6. Se incurre en un inmenso daño ambiental por la quema de la biomasa general del BOSQUE SECO TROPICAL, el cual se encontraba en un proceso avanzado de recuperación y que afecta la micro cuenca en la que discurren los arroyos la panela y nuevo mundo; zona aledaña al DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), del cual también fueron afectada parte de su área en la quema de biomasa con el agravante de haber sido recientemente reforestadas.
7. Se calcula que aproximadamente se quemaron alrededor de 135 hectáreas en biomasa de bosque seco tropical incluida las 12 hectareas recientemente reforestadas por el distrito de manejo integrado.
8. Las causas se atribuyen a la expansión de la zona agrícola sin ningún control ni precaución y cuyos efectos tienen incidencias en la protección del recurso hídrico que cada dia se ve mas disminuido en toda la región por la extensión en los ciclos lluviosos para verter sus aguas.
9. Se hace necesario y a la mayor brevedad posible, capacitar al campesinado del departamento de la guajira, a través de los medios que encuentran al alcance de las entidades componentes, en trabajos rurales de preparacion de tierras para los establecimientos de ciultivos transitorios para su buen manejo y evitar incendios y descompensación al ciclo vegetativo de la tierra.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..



**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

Al no existir en el caso el carbono mencionado en la citada ley, se establece que las autoridades competentes deberán proceder a la realización de las siguientes pruebas:

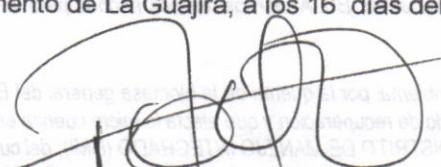
1. Escuchar en versión libre a los señores WILSON MARTINEZ (CHILITO), residente en el municipio de Conejo, al señor JOSE BULA, residente en el Municipio de Fonseca, al señor WILLIAM ARREGOCES propietario de finca la DANTA, MARIA DOLORES ORTEGA, propietaria finca GUADALAJARA, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Oficiar a las autoridades y la fuerza pública, para que suministre la información contenida en su base de datos, respecto de los presuntos infractores mencionados anteriormente.
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de junio del año 2016.



**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyecto: Pasante Kevin Plata

Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS